



Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta

Santa Marta, ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Verbal sumario
Radicación	47001418900420220053400
Demandante	José Reinaldo Valdez Tivaquira.
Demandado	Minelsa Manga Carrasquera.
Asunto	Auto Inadmitite

Revisada la presente demanda, se advierte que no se indicó el correo electrónico de la parte demandada, información que se debe aportar, teniendo en cuenta lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

De otra parte, la copia aportada del contrato de arrendamiento suscrito entre las partes, se encuentran borroso e ilegible.

Por lo anterior, se procederá a inadmitir la presente demanda y se le concederá al demandante el término de cinco (5) días, para que la subsane, so pena de rechazo, tal como dispone el inciso 4 del artículo 90 del código General del Proceso

Por lo expuesto, se

Resuelve

Primero. Inadmítase la presente demanda, de conformidad con lo antes expuesto.

Segundo. Concédase el término de cinco (5) días a la parte demandante, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

Tercero. Notificar el presente proveído según lo dispuesto en el artículo 295 C.G.P. e ingresar la actuación al expediente digital, así como en el aplicativo TYBA.

Notifíquese y Cúmplase

Liliana Rodríguez Silvera

Juez

Firmado Por:

Liliana Patricia Rodríguez Silvera
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 004 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **316e72d151beae2dfa5af766736596332bd9c3e0a4f54e2740b80e1fd30c0fca**

Documento generado en 08/06/2023 03:46:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta

Santa Marta, ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Verbal sumario
Radicación	47001418900420220056800
Demandante	Juergen Michel Freund Tovar
Demandado	Clara Inés Tovar Morales
Asunto	Auto inadmite

Revisada la presente demanda, se advierte que, si bien la parte demandante pretende se condene a la parte demandada "(...) al pago de los montos pendientes de servicios públicos de los meses de marzo, mayo, abril, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre, y diciembre del año 2021 y los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre y los que se adeuden a partir de la presentación de esta demanda y durante el trámite del proceso", se echa de menos el estado de cuenta **debidamente acreditado** por la empresa prestadora de servicio público, en donde se prueben las facturas y montos no pagados.

Por lo antes expuesto, se

Resuelve

Primero. Inadmítase la presente demanda, de conformidad con lo antes expuesto.

Segundo. Concédase el término de (5) días a la parte actora, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

Tercero. Notificar el presente proveído según lo dispuesto en el artículo 295 C.G.P. e ingresar la actuación al expediente digital, así como en el aplicativo TYBA.

Notifíquese y Cúmplase

Liliana Rodríguez Silvera
Juez

Firmado Por:

Liliana Patricia Rodríguez Silvera
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 004 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **029078b9aaf6387bf77495a8f004f93db53ea1600749ccbdd93914d806021071**

Documento generado en 08/06/2023 03:46:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta

Santa Marta, 8 de junio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Verbal
Radicación	47001418900420220057200
Demandante	Irlene del Carmen Valle Maestre
Demandado	Vive Créditos Kusida S.A.S y Compañía de Seguros P.A.N. American Life De Colombia
Asunto	Auto inadmite

Revisada la presente demanda, se inadmite la misma, con la finalidad de que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, tal como dispone el inciso 4 del artículo 90 del código General del Proceso, se subsanen los siguientes defectos:

1. El artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, respecto a los poderes establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 5°. PODERES. *Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”

Como se expone, la Ley 2213 de 2022 dispuso eliminar el requisito de la presentación personal, únicamente en el evento en que el poder fuera conferido a través de mensaje de datos.

En el caso que nos ocupa, con la demanda se aporta poder que no se confirió a través de mensaje de datos proveniente de la dirección de correo de la demandante, por lo tanto, este debía llevar consigo la constancia de presentación personal.

Por lo anterior, se debe corregir esta falencia otorgándose el poder en debida forma, ya sea optando por la presentación personal del poder o su otorgamiento a través de mensaje de datos, con las estipulaciones de la Ley 2213 de 2022.

2. El artículo 6 de la ley 2213 de 2022, estipula:

“ARTÍCULO 6°. DEMANDA. *La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser*



citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión.

Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado."

(negrilla y resaltado por fuera del texto original)

Conforme a lo anterior, advierte el Despacho que no se aportó prueba de la remisión de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas.

3. Se solicita a la parte demandante aporte certificado de existencia y representación legal de las entidades demandadas debidamente actualizados, en tanto los allegados datan del 9 de septiembre de 2021 y 9 de junio de 2022.

Por lo expuesto, se

Resuelve

Primero. Inadmítase la presente demanda, de conformidad con lo antes expuesto.

Segundo. Concédase el término de (5) días a la parte actora, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

Tercero. Notificar el presente proveído según lo dispuesto en el artículo 295 C.G.P. e ingresar la actuación al expediente digital, así como en el aplicativo TYBA.

Notifíquese y Cúmplase

Liliana Rodríguez S.



Liliana Rodríguez Silvera
Juez

Firmado Por:

Liliana Patricia Rodríguez Silvera
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 004 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac33486f4b497046adbeca5aa1f8562a4caab722372ef68dff9d9752889f8d4d**

Documento generado en 08/06/2023 03:47:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta

Santa Marta, ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Verbal sumario
Radicación	47001418900420220058100
Demandante	Carlos Arturo Hurtado Meza 85.437.172
Demandado	Paulo Daniel Acero Rodríguez CC 80.381.060 y Marlene Leal de Herrera CC 28.777.903
Asunto	Auto inadmite

Revisada la presente demanda, se inadmite la misma, con la finalidad de que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, tal como dispone el inciso 4 del artículo 90 del código General del Proceso, se subsanen los siguientes defectos:

1. Apórtese certificado de libertad y tradición del inmueble objeto del proceso, actualizado, con vigencia no inferior a un mes. Lo anterior dado que en los anexos de la demanda se aporta el certificado de libertad y tradición del inmueble identificado con el No. de matrícula inmobiliaria 080-48848, pero no se aporta el identificado con el No. de matrícula inmobiliaria 080-67445.
2. Apórtese certificado de libertad y tradición del inmueble identificado con el No. de matrícula inmobiliaria 080-48848, actualizado, con vigencia no inferior a un mes.
3. Apórtese certificado especial de pertenencia debidamente actualizado, con vigencia no inferior a un mes.
4. En cuanto a las pruebas testimoniales solicitadas, de conformidad con lo establecido en el art. 6° de la Ley 2213 de 2022, infórmese el canal digital donde deben ser citados o notificados los testigos.
5. Inclúyase en el líbello de demanda los linderos, áreas y características de identificación del predio en forma actualizada ello de conformidad con lo establecido en el art. 83 del C.G.P.

Por lo expuesto, se

Resuelve

Primero. Inadmítase la presente demanda, de conformidad con lo antes expuesto.

Segundo. Concédase un término de (5) días al actor, para que subsane la demanda. Caso contrario, se rechazará.



Tercero. Ingresar la actuación al expediente digital, así como en el aplicativo TYBA.

Notifíquese y Cúmplase

Liliana Rodríguez S.

**Liliana Rodríguez Silvera
Juez**

Firmado Por:

Liliana Patricia Rodríguez Silvera
Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 004 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **047b77c8a7ce1a2613db9cfe88bfc16d1b91b3fd943b92513ad5ecde1119521**

Documento generado en 08/06/2023 03:46:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta

Santa Marta, ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Ejecutivo Singular
Radicación	47001418900420220068500
Demandante	Julio Ferney Murillo Cortes
Demandado	Stephanny Clemente Nava y Jhon Willian Suarez Henao
Asunto	Auto inadmite

Revisada la demanda, se advierte que en el acápite de notificaciones no se indican los correos electrónicos de la parte demandada, los cuales se deben aportar teniendo en cuenta lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, se procederá a inadmitir la presente demanda, concediéndose al demandante el término de cinco (5) días, para que subsane, so pena de rechazo, tal como dispone el inciso 4 del artículo 90 del código General del Proceso.

Por lo expuesto, se

Resuelve

Primero. Inadmítase la presente demanda, de conformidad con lo antes expuesto.

Segundo. Concédase el término de cinco (5) días a la parte actora, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

Tercero. Notificar el presente proveído según lo dispuesto en el artículo 295 C.G.P. e ingresar la actuación al expediente digital, así como en el aplicativo TYBA.

Notifíquese y Cúmplase

Liliana Rodríguez Silvera

Juez

Firmado Por:

Liliana Patricia Rodríguez Silvera
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 004 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86fad79866db05cd793b4eac3655a720f6d5fa44cd294167546947776f8e7e76**

Documento generado en 08/06/2023 03:49:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta

Santa Marta, ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Ejecutivo Singular
Radicación	47001418900420220068700
Demandante	Zaida Castro Lara
Demandado	Leonardo Javier Romo Camacho
Asunto	Auto inadmite

Revisada la demanda, se advierte que en el acápite de las notificaciones no se indicó el correo electrónico de la parte demandada, el cual que se debe aportar teniendo en cuenta lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022, lo anterior en razón a que el demandante señala como dirección electrónica para notificaciones "clinicabahia@gmail.com", no obstante, dicho correo corresponde a la Clínica Bahía, entidad en donde labora, más no al demandado.

Por lo anterior, se procederá a inadmitir la presente demanda y se concede el término de cinco (5) días, para que la subsane, so pena de rechazo, tal como dispone el inciso 4 del artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, se

Resuelve

Primero. Inadmítase la presente demanda, de conformidad con lo antes expuesto.

Segundo. Concédase el término de (5) días a la parte actora, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

Tercero. Notificar el presente proveído según lo dispuesto en el artículo 295 C.G.P. e ingresar la actuación al expediente digital, así como en el aplicativo TYBA.

Notifíquese y Cúmplase

Liliana Rodríguez Silvera

Juez

Firmado Por:

Liliana Patricia Rodríguez Silvera
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 004 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a25c03183dc0a3f49f17c942726450e52fa1ed3c68b5ac2b67cc03aa04325e1**

Documento generado en 08/06/2023 03:48:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta

Santa Marta, ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Ejecutivo Singular
Radicación	47001418900420220068900
Demandante	José David Medina Ramírez
Demandado	Edgar Adolfo Castellanos Ramírez
Asunto	Auto inadmite

Revisada la presente demanda, se evidencia que no se manifiesta la forma, ni se allega evidencia del modo como se obtuvo el canal digital del demandado para efectos de notificar, tal como lo expresa el Inciso 2 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, el cual es del siguiente tenor:

*“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo **y allegará las evidencias correspondientes**, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”.*

Por lo anterior, se procederá a inadmitir la presente demanda y se le concederá al demandante el término de cinco (5) días, para que la subsane la demanda, so pena de rechazo, tal como dispone el inciso 4 del artículo 90 del Código General del Proceso. Por lo expuesto, se

Resuelve

Primero. Inadmítase la presente demanda, de conformidad con lo antes expuesto.

Segundo. Concédase un término de (5) días al actor, para que subsane la demanda. Caso contrario, se rechazará.

Tercero. Ingresar la actuación al expediente digital, así como en el aplicativo TYBA.

Notifíquese y Cúmplase

Liliana Rodríguez Silvera

Juez

Firmado Por:

Liliana Patricia Rodríguez Silvera

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 004 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a47ee3eced472039b4a0523df5d519626cbf1d1c764195c9dcd281aac215aa96**

Documento generado en 08/06/2023 03:45:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta

Santa Marta, treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Ejecutivo Singular
Radicación	47001418900420220069100
Demandante	Cooperativa de Servidores Públicos y Jubilados de Colombia "Coopserp Colombia"
Demandado	Martha Raquel Meléndez Ruiz
Asunto	Rechaza demanda

Revisada la presente demanda, advierte el Despacho que no se aporta documento que preste mérito ejecutivo.

De acuerdo con el artículo 422 del Código General del Proceso, para iniciarse un proceso ejecutivo, este debe sustentarse en una obligación clara, expresa y exigible que conste en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él.

Por lo cual, la demanda ejecutiva no solo debe cumplir con los requisitos formales estipulados en el artículo 82 del Código General del Proceso, sino que, en los términos del artículo precitado, es requisito sine qua non la existencia de un documento que preste mérito ejecutivo para que pueda librarse mandamiento de pago. Por lo cual, por no aportarse con la demanda un título ejecutivo, no presta mérito y en consecuencia el Despacho rechazará la misma.

Por lo expuesto, se

Resuelve

Primero. Rechazar la presente demanda ejecutiva promovida por la **Cooperativa de Servidores Públicos y Jubilados de Colombia "Coopserp Colombia"** contra **Martha Raquel Meléndez Ruiz**, de conformidad por lo antes expuesto.

Segundo. Désele salida a la demanda por la plataforma Tyba.

Notifíquese y Cúmplase

Liliana Rodríguez Silvera

Juez



Firmado Por:

Liliana Patricia Rodríguez Silvera

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 004 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af85a5a89fee816b774c9777ea1f654fd96458fa76f781a8e3c66c7a746622a3**

Documento generado en 08/06/2023 03:47:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta

Santa Marta, ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Ejecutivo Singular
Radicación	47001418900420220069900
Demandante	Caja Cooperativa Petrolera "Coopetrol"
Demandado	Milagros María de León de León
Asunto	Auto Inadmite

Revisada la presente demanda, se evidencia que no se manifiesta la forma, ni se allega la evidencia del modo como se obtuvo el canal digital de la parte demandada para efectos de notificación, tal como lo expresa el inciso 2 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, que es del siguiente tenor:

*"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo **y allegará las evidencias correspondientes**, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar".*

Por lo anterior, se procederá a inadmitir la presente demanda, concediéndose al demandante el término de cinco (5) días, para que subsane, so pena de rechazo, tal como dispone el inciso 4 del artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, se

Resuelve

Primero. Inadmítase la presente demanda, de conformidad con lo antes expuesto.

Segundo. Concédase el término de cinco (5) días a la parte actora, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

Tercero. Notificar el presente proveído según lo dispuesto en el artículo 295 C.G.P. e ingresar la actuación al expediente digital, así como en el aplicativo TYBA.

Notifíquese y Cúmplase

Liliana Rodríguez Silvera

Juez

Firmado Por:

Liliana Patricia Rodríguez Silvera

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 004 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a97caf4a4b87f8099cd525b2e7a1aad9e630e15d8579a759162b0231edf9e6ab**

Documento generado en 08/06/2023 03:47:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta

Santa Marta, Ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Partición adicional
Radicación	47-001-4003009-2016-00162-00
Demandante	Luz Marina Rojano De Ávila
Causante	José Luis Garcia Duran
Asunto	Fecha de audiencia

Cítese a las partes y a sus apoderados para que comparezcan virtualmente a este Juzgado, **el día 21 de junio de 2023 a las 10:00 a.m.**, para dar continuidad a la audiencia de que trata el artículo 502 del Código General del Proceso, suspendida en sesión de 29 de mayo de 2023.

Notifíquese y Cúmplase

Liliana Rodríguez Silvera

Juez

Firmado Por:

Liliana Patricia Rodríguez Silvera

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 004 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ddd11346d66b28497e0d00d027208e8626b3fec1641f0f7902fe570e3c953d8**

Documento generado en 08/06/2023 03:59:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta

Santa Marta, ocho (8 de junio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Ejecutivo
Radicación	47001418900420220058600
Demandante	Cooperativa Multiactiva -Coopalma
Demandado	Antonio Manuel Acevedo Cantillo Isabel Marriaga Figueroa
Asunto	Terminación Proceso

El apoderado de la parte demandante mediante escrito de fecha 2 de junio de 2023, solicita la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación. reunidos los requisitos exigidos por el artículo 461 del C.G.P., en mérito de lo expuesto, se

Resuelve:

Primero: Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo, seguido por Cooperativa Multiactiva -Coopalma contra Antonio Manuel Acevedo Cantillo e Isabel Marriaga Figueroa, por pago total de la obligación.

Segundo: Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y la entrega de títulos a la parte demandada, si a ello hubiere lugar.

Tercero: Como consecuencia de la anterior determinación, désele la respectiva salida a través del aplicativo TYBA.

Cuarto: La copia de la presente decisión judicial, debidamente certificada por el sello secretarial, hace las veces de oficio y/o despacho comisorio dirigido a la entidad y/o persona responsable de la medida cautelar decretada, secuestro. (art 111 del C.G.P.)

Notifíquese Y Cúmplase

Liliana Rodríguez Silvera

Juez



Proceso	Ejecutivo
Radicación	47001418900420220058600
Demandante	Cooperativa Multiactiva -Coopalma
Demandado	Antonio Manuel Acevedo Cantillo Isabel Mariaga Figueroa
Asunto	Terminación Proceso Oficios Levantamiento de medida cautelar

Juzgado Cuarto De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple De Santa Marta
Oficio Comunicando Levantamiento De Medida Cautelar
Santa Marta 8 de junio de 2023 **Oficio No. 453**
Señores: Secretaría de Educación departamental del Magdalena
Conforme a lo ordenado en el presente auto, le comunico que ha sido levantada la medida cautelar comunicada con oficio No. 311 del 4 de mayo de 2023. Sírvase proceder de conformidad.


Secretaría

Juzgado Cuarto De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple De Santa Marta
Oficio Comunicando Levantamiento De Medida Cautelar
Santa Marta, 8 de junio de 2023 **Oficio No. 454**
Señores: Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio
Conforme a lo ordenado en el presente auto, le comunico que ha sido levantada la medida cautelar comunicada con oficio No. 312 del 4 de mayo de 2023. Sírvase proceder de conformidad.


Secretaría

Firmado Por:

Liliana Patricia Rodríguez Silvera

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 004 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: bfe8b61a666c8467c3d9d79c8c0c8e3aa80a9595d33c8dcef3ed34d6555dfdb5

Documento generado en 08/06/2023 04:06:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>